42

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00542-00
DEMANDANTE: GLORIA EMILSEN YELA MELO Y OTRO
DEMANDADO: ANTONIO CARMONA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, mediante providencia adiada 6 de agosto de 2021, mediante la cual, se declaró la nulidad de la sentencia proferida por este juzgado, en consecuencia, asignó la competencia a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente físico a quien se le hubiere asignado el conocimiento del presente proceso, en un término máximo de diez (10) días, conforme a lo resuelto en el numeral 3° de la providencia mencionada del 6 de agosto de 2021, por el superior, y una vez la secretaria del tribunal haga la remisión a la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 09 MAR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 039 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00190-00
DEMANDANTE: C.I. INVERSIONES PANIEL S.A.
EXPEDIENTE: ECOALIMENTOS Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el que, se requirió bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se efectuara la notificación de la parte demandada, según auto del 7 de octubre de 2020, e información que se tuvo en proveído adiado 24 de noviembre de 2021, lo cual impide continuar con el trámite normal del proceso, es del caso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ver folio 143 cdo1, y folio 14 cdo 2.

CUARTO: ABSTENERSE de condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DE marzo DE 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 039 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00195-00
DEMANDANTE: MANUEL ALFONSO POVEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL DE ANTONIO QUIÑONEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase en cuenta que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas venció en silencio, sin la concurrencia de terceros interesados.

Para continuar con el trámite del proceso, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7°, artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Cumplido lo acá dispuesto, ingrese el proceso al Despacho, para proceder con la designación del curador *ad-litem*.

De otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto de fecha 29 de octubre de 2021, esto es, aportando un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de las pretensiones, actualizado, en el que se verifique la inscripción de la demanda de manera completa.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 039 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00498
DEMANDANTE: JOSE CLODOMIRO ATARA GIL
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ATARA GIL

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la documental allegada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2021 y en la que informa que a través de auto del 9 de noviembre de 2021 se decretó la suspensión del proceso No. 11001310300220070064202 allí conocido en segunda instancia, por prejudicialidad, y hasta tanto se resolviese nuestro proceso de la referencia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 39 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

DAJ

188

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00634-00
DEMANDANTE: PATRICK ERNESTO ALFONSO CAICEDO Y OTRA
EXPEDIENTE: LEDA CECILIA MASSON HERRERA Y OTRA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, y advirtiendo que si bien se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados por parte de la secretaria, también lo es que al verificar dicho registro, solo se incluyeron a las personas indeterminadas, en consecuencia, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 23 de octubre de 2021, realizando el registro del emplazamiento de los demandados MASSON HERRERA LEDA CECILIA y MASSON MONTOYA DE VELASCO LUISA ARELLA según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 10.

En consecuencia, por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de personas emplazadas y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

De otra parte, y de igual forma para evitar futuras nulidades e irregularidades, se advierte que pese a encontrarse inscrita la demanda y haberse aportado las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, aun no se ha procedido conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordena a la secretaria que efectúe la inclusión de contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Cumplido el anterior trámite, y vencido el respectivo término, se designará curador *ad-litem*.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 09 MAR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 33 de esta misma fecha 9 MAR 2022
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCON CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

382

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00718-00
DEMANDANTE: Justo Pastor Panqueba
DEMANDADO: José Aniceto Moreno Torres y otros

Se reconoce personería al abogado CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, como apoderado de los demandados José Aniceto Moreno Torres y Presentación Moreno Torres, en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el 10 de septiembre de 2021 (PDF 2)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados ANGEL WILBER TORRES ROMERO y JOSE ERMES TORRES ROMERO, por conducta concluyente, quienes, dentro de la oportunidad, contestaron los hechos de la demanda uy formularon excepciones de mérito, sobre las que se dará traslado, una vez integrado el contradictorio.

De otra parte, se requiere por última vez al abogado CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P., en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte a para actuar dentro de este asunto en nombre de ELDI MORENO TORRES. En caso de no allegarse oportunamente el poder requerido desde el auto calendado el 3 de mayo de 2021, se tendrá por no contestada la demanda.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documental allegada por el apoderado de la demandante el 28 de enero de 2022 (pdf 4) y en la que acredita haber intentado la notificación de las señoras FLOR MIREYA MORENO TORRES, MARTHA MORENO TORRES y MARIA ELISA MORENO DE TORRES en la dirección indicada en auto del 3 de mayo de 2021.

Ahora bien, verificada la actuación se observa que las demandadas FLOR MIREYA MORENO TORRES, MARTHA MORENO TORRES y MARIA ELISA MORENO DE TORRES, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, recibido a la hora de las 8:54 a.m., de la dirección electrónica mariselasando88@hotmail.com, solicitaron la notificación personal del auto admisorio, refiriendo la imposibilidad de conocer el traslado y de asistir al juzgado, por consiguiente, el envío a las direcciones físicas o al correo antes referido, por lo cual, se infiere que conocen del proceso, y en virtud de ello, se tendrá por notificadas personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, con el fin de controlar el término legal del traslado, y el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, de inmediato por secretaría compártase el proceso digitalizado a las mencionadas demandadas en la dirección electrónica en referencia, dejándose la constancia en el expediente.

Finalmente, por secretaria dese cumplimiento al auto calendado el 3 de mayo de 2021 y consecuentemente realícese la inclusión de los herederos indeterminados de SEVERO TORRES TOVAR en el Registro Nacional de

383

Personas Emplazadas y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 39 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

DAJ

36

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00056-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EXPEDIENTE: JAIRO CORTES ALONSO

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado especial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenido en el pagaré No. 02-01066193-03.

SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada, el pagaré No. 02-01066193-03 base de la acción en los términos del artículo 116 ibídem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló.

CUARTO: CONTINUAR la ejecución respecto de la obligación No. 5536626890412988.

De otra parte, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, bajos los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, o bien notifique a la parte demandada, o bien acredite la radicación del oficio de embargo.

Por secretaría tramítese el oficio No 0649 con destino a la DIAN, y remítase el oficio No 0786 al apoderado judicial actor, para que proceda con su trámite.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. _039_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00276-00
DEMANDANTE: PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA.
DEMANDADO: G Y FERRETERÍAS S.A.

Integrado en debida forma el contradictorio y siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción y de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

A) DOCUMENTALES
En su valor probatorio, téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las aportadas con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B) INTERROGATORIO DE PARTE
Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada, el cual se practicará en la audiencia que se fije a continuación.

Se niega por improcedente el interrogatorio de parte al actor PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA, toda vez que el citado interrogatorio es a instancia de parte, y no se impetró como declaración de la parte.

C) JURAMENTO ESTIMATORIO

Téngase en cuenta que las pretensiones pecuniarias, se estimaron bajo juramento estimatorio.

2. **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

A) DOCUMENTALES
En su valor probatorio, téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda y las aportadas con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B) TESTIMONIO
Se dispone la recepción del testimonio de carácter técnico del Señor DANIEL RIOS SARMIENTO, el cual se practicará en la audiencia que se fije a continuación, y el que debe concurrir por medio de la parte solicitante.

C) INTERROGATORIO DE PARTE
Decrétese el interrogatorio de parte al demandante, el cual se practicará en la audiencia que se fije a continuación.

3. **PRUEBAS DE LA TACHA DE FALSEDAD**
No se solicitaron la práctica de pruebas, solo se hizo mención que se decretaran las necesarias.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el día 01 DE ABRIL DE 2022 a las 10:00 A.M., la cual ha de adelantarse de forma virtual por la plataforma TEAMS, y en la que se practicará las etapas que prevén los artículos 372 y 373 ibídem.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que mínimo cinco (5) días previamente a la audiencia informen los canales de comunicación electrónica, con el fin de remitir el link de

De igual forma se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados sin justificación si quiera sumaria, acarreará la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4° del citado artículo 3732.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.09 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __039_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00430-00
DEMANDANTE: Molino Procesar S.A. En Reorganización
DEMANDADO: G.C.I Grupo Consultor Integral S.A.S.

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 29 de noviembre de 2021, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___39_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00435-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: UNIQUE ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS Y OTRO

En su oportunidad, téngase en cuenta los abonos reportados por la parte demandante por medio del correo electrónico del 22 de enero de 2021, en la cuantía, fechas y discriminación de obligaciones allí relacionadas, e impútese en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Así mismo, agréguese el oficio 1-32-274-561-1712 allegado por la DIAN el cual da respuesta a nuestro oficio 1044 del 02 de diciembre de 2021, y en el que informa que señor CAMILO ANDRÉS SEGURA no presenta proceso coactivo en su contra.

En atención al oficio No. 1-32-274-561-1714 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ofíciese a dicha entidad, informándole que el crédito allí comunicado se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad a los artículos 465 del Código General del Proceso y 2495 del C. C.

De otra parte, por secretaría remítanse a la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico informado dentro del asunto el oficio No 1045, para que proceda con su trámite ante las diferentes entidades financieras.

Por último, se requiere a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, o bien notifique a la parte demandada, o bien acredite la radicación del oficio No 1045, so pena que se termine el proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de marzo 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 039 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CAROCBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00438-00
DEMANDANTE: JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE y otros.
DEMANDADO: AR CONSTRUCCIONES S.A.S

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído adiado el 7 de diciembre de 2021, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En efecto, téngase en cuenta que aun cuando en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio se indicó que las señoras YOLANDA PINILLA RODRÍGUEZ, LUZ ALEJANDRA SANTAMARIA SANCHEZ y ANA DELINA ROCHA BUITRAGO poseen los correos "yolandapinilla@yahoo.es", "alesantamd@gmail.com" y "kadrb91417@yahoo.com" respectivamente, los poderes allegados al plenario por parte de estas tres personas no fueron remitidos a través de dichas direcciones electrónicas, lo que hace inviable considerar debidamente otorgado dichos mandatos conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso haciendo alusión a que este proceso se tramito en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___39____ de esta misma fecha
La Secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00456-00
DEMANDANTE: LUIS ORTIZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LINDA PAMELA FLOREZ REAL

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 3° del proveído adiado el 3 de diciembre de 2021, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que aun cuando la parte actora dividió las pretensiones declarativas y condenatorias que pretende sean objeto de pronunciamiento en este asunto, en las mismas se incluyeron pretensiones propias de los procesos de responsabilidad civil, y no de aquellas que por su naturaleza son objeto del proceso especial de rendición provocada de cuentas, el cual al estar regido por normas especiales, no es viable realizar condenas derivadas de los perjuicios materiales y morales, tal como lo pretende el accionante, incumpliéndose el numeral 2° del artículo 88 del C. G. del P., y en todo caso, existiendo como se vislumbra la acumulación de pretensiones, al margen de ser factible idéntico procedimiento, no se formularon como principales y subsidiarias, tal y como lo impone el citado artículo 88 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, en caso de acumulación de pretensiones.

Concomitante con lo anterior, téngase en cuenta que el documento allegado como poder y visto a folio 112 de la subsanación, no se encuentra debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegó constancia de su remisión a través del correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la parte actora en la demanda.

En consecuencia, déjense las constancias del caso haciendo alusión a que este proceso se tramitó en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 39 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00466-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-
DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 24 de enero de 2022 mediante el cual resolvió el conflicto de competencia propuesto en este asunto y asignó la misma a este estrado judicial. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso. En consecuencia,

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, compleméntese en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección de correo electrónico de la accionada incluyendo el correo electrónico suministrado a folio 102 del PDF de anexos de la demanda.
3. Alléguese una copia completa y legible de los documentos que pretenden hacerse valer como prueba. Véase por ejemplo que los documentos vistos en las hojas 131 a 135 y 162 a 166 del PDF de anexos de la demanda, fueron digitalizados de tal forma que no se permite su lectura integral.
4. Alléguese una copia actualizada del certificado de tradición y libertad del inmueble cuya expropiación se pretende. Téngase en cuenta que el aportado data del 8 de abril de 2021.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No ___39_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARODAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veinte dos (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00484-00
DEMANDANTE: FLOR NEIFI CORONEL CASTRO
DEMANDADO: YESID MAURICIO MESA BECERRA

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos hoy 82, 89, 90 y 406 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA especial divisoria ad-valorem, instaurada por FLOR NEIFI CORONEL CASTRO contra YESID MAURICIO MESA BECERRA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR, conforme norma el artículo 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de división identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1668710 y 50C-1668555. Ofíciese al registrador de instrumentos públicos correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO como abogada designada por el apoderado judicial JURIDICO L&R S.A.S., quien a la vez fuere asignado como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: NEGAR el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento impetrados, toda vez que de acuerdo con el artículo 409 y s.s., del Código General del Proceso, en este asunto, solo procede la inscripción y secuestro de los bienes objeto de la división *ad-valorem*, siendo improcedente la aplicación del artículo 590, toda vez que el proceso se tramita por la cuerda especial que establece el Capítulo III, de los procesos declarativos especiales. De igual forma, se niega la solicitud de designación de administrador, toda vez que conforme al artículo 415 ibídem, procede, empero en la división material.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._3 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___35_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00486-00
DEMANDANTE: ANA JULIA VELEZ
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA LOZANO DELGADO y otros

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA instaurada por ANA JULIA VELEZ, contra MARIA CLAUDIA LOZANO DELGADO, ALICIA DELGADO MONTOYA y MAURICIO LOZANO DELGADO, LEONARDO LOZANO DELGADO, RAFAEL ANDRES LOZANO DELGADO Y ADRIANA LOZANO DELGADO, la CONSTRUCTORA RLA SAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL LOZANO ATUESTA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

Se advierte a la demandante que, toda vez que se presume que el correo electrónico es de uso personal, la notificación personal de los señores MARIA CLAUDIA LOZANO DELGADO, ALICIA DELGADO MONTOYA, MAURICIO LOZANO DELGADO, RAFAEL ANDRES LOZANO DELGADO y ADRIANA LOZANO DELGADO, habrá de realizarse en la dirección física conocida respecto a aquellos sujetos. Concomitante con lo anterior, visto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (hoja 30 pdf de la demanda), su notificación deberá intentarse en primera oportunidad al correo electrónico constructorarla2017@gmail.com.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento los herederos indeterminados de RAFAEL LOZANO ATUESTA, de conformidad con lo afirmado por el demandante, y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 39 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00495-00
DEMANDANTE: GEMA MARIA SALZEDO CARVAJAL y otros.
DEMANDADO: NANCY BEATRIZ ABELLO MANGA y otros.

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 13 de diciembre de 2021, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso haciendo alusión a que este proceso se tramitó en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___39____ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00014-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: XENIA NIÑO PEÑA

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra XENIA NIÑO PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 20230000023, de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de $ 247.649,26 M/cte., como capital de la cuota vencida el 8 de julio de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 20.55% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.2 Por la suma de $ 245.013,67 M/cte., como capital de la cuota vencida el 8 de agosto de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 20.55% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.3 Por la suma de $ 242.321,05 M/cte., como capital de la cuota vencida el 8 de septiembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 20.55% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.4 Por la suma de $239.827,24 M/cte., como capital de la cuota vencida el 8 de octubre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 20.55% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.5 Por la suma de $ 237.273,76 M/cte., como capital de la cuota vencida el 8 de noviembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 20.55% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.6 Por la suma de $ 6.011.394,05 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante a la tasa del 13.70% E.A. y causados entre el 8 de julio de 2021 al 8 de noviembre de 2021.

1.7 Por la suma de $94.789.242,08 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 20.55% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2. Por el pagaré No. 20411901433, de la siguiente forma:

2.1 Por la suma de $ 293.474,70 M/cte., como capital de la cuota vencida el 8 de septiembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 16.8% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

2.2 Por la suma de $ 295.683,23 M/cte., como capital de la cuota vencida el 8 de octubre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 16.8% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.3 Por la suma de $ 298.684,70 M/cte., como capital de la cuota vencida el 8 de noviembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 16.8% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.4 Por la suma de $ 3.371.941,96 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante a la tasa del 11.2% E.A. y causados entre el 8 de septiembre de 2021 al 8 de noviembre de 2021.

2.5 Por la suma de $135.903.646 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 16.8% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3. Por el pagaré No. 20744001919-20756117459, de la siguiente forma:

3.1 Por la suma de $2.927.711,13 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación 20744001919, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.2 Por la suma de $36.742.315,64 M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 20756117459, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884

del Código de Comercio, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20018288 Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

Por secretaria una vez elaborado el oficio de embargo, remítanse al correo del apoderado judicial para que proceda con su trámite.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad, y en caso de ser solicitado por el juzgado, deberá entregarse el original.

Téngase en cuenta la autorización dada para la revisión y consulta del proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No.____39_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00016-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COOPERATIVA AGROPECUARIA COLOMBIANA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corríjase en la parte introductoria de la demanda el nombre del accionado, por cuanto en la misma se menciona al señor Abelardo Rodríguez Morales
2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, alléguese el certificado de consignación por el monto total del Valor estimado de indemnización por servidumbre.
3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. De haberse concedido un poder general, alléguese copia de la escritura publica mediante la cual se le haya otorgado el mismo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___39_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00047-00
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADO: CONCAY S.A.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese la constancia de envió de la factura de venta F001-3219.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___39____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00050-00
DEMANDANTE: Avena de los Andes S.A.
DEMANDADO: Prosigna S.A.S. y Signa Grain S.A.S.

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Avena de los Andes S.A. contra Prosigna S.A.S. y Signa Grain S.A.S., por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de USD $239.771,00 liquidados al momento del pago (Doscientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América), correspondientes al saldo insoluto y acelerado, del acuerdo de pago suscrito entre las partes el 30 de agosto de 2019.
1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2020 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Sebastián Quintero Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 39 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00051-00
DEMANDANTE: NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA y otros
DEMANDADO: DANIEL CORTES MOTTA y otros

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese la fecha de nacimiento de LOREN JASBLEIDY MUÑOZ QUEVEDO, y de ser el caso siendo mayor de edad, acredítese la legitimidad para actuar en su nombre.
2. Concomitante con lo anterior, alléguese una copia legible del certificado de nacimiento de LOREN JASBLEIDY MUÑOZ QUEVEDO, por cuanto la aportada no permite su correcta visualización.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___39_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00054-00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA ORTIZ CABALLERO
DEMANDADO: DEISE AYDE GUTIERREZ ARIAS y otros

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 406 del C.G.P., alléguese un dictamen pericial suscrito por un perito cuya inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores esté vigente para el momento en que se presentó la demanda, aportándose parta el caso la respectiva certificación. (sección 3, artículo 2.2.2.17.3.5. del Decreto 1074 de 2015); de ser el caso, apórtese la certificación correspondiente a la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores.
2. Alléguese un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la división cuya vigencia no sea mayor a un mes. Téngase en cuenta que el aportado data del 26 de agosto de 2021.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._9 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No.____39____ de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ